



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandados: JONATHAN CADENA RIOS Y JOSE MANUEL RINCON TOLOZA
Radicado: 68-176-40-89-001-2022-00012-00

Del pagare allegado con la presente Demanda, resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como los exigidos por el Art. 82 y 431 del C.G.P., se decide sobre la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la Doctora JERALDINE RAMIREZ PEREZ, identificada con C.C. No 1.013.620.047 de Bogotá T.P. No 241.619 del C.S. de la Jud., como apoderada Judicial de MICROACTIVOS S.A.S., contra JONATHAN CADENA RIOS Y JOSE MANUEL RINCON TOLOZA.

De lo anterior se concluye que el título valor presentado presta mérito ejecutivo por cuanto demuestra una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y además este Juzgado es competente para conocer de la demanda, por tratarse de acción de acción de mínima cuantía y por el domicilio cualquiera de los demandados de conformidad al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., razones por las cuales se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima (Sder.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de MICROACTIVOS S.A.S., y en contra JONATHAN CADENA RIOS Y JOSE MANUEL RINCON TOLOZA, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ N° MA-035717

- A) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$266.071), de la cuota N° 6 de fecha 10/07/2021, causada y no pagada, discriminada así:
- Por capital vencido \$130.813.
 - Por intereses de plazo causados \$135.258 desde la fecha 11/06/2021 hasta 10/07/2021.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 6 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/07/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- B) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$266.071), de la cuota N° 7 de fecha 10/08/2021, causada y no pagada, discriminada así:
- Por capital vencido \$135.794.
 - Por intereses de plazo causados \$130.277 desde la fecha 11/07/2021 hasta 08/10/2021.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/08/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- C) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$266.071), de la cuota N° 8 de fecha 10/09/2021, causada y no pagada, discriminada así:
- Por capital vencido \$140.964.
 - Por intereses de plazo causados \$125.107 desde la fecha 11/08/2021 hasta 10/09/2021 .
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/09/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- D) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$266.071), de la cuota N° 9 de fecha 10/10/2021, causada y no pagada, discriminada así:
- Por capital vencido \$146.331.
 - Por intereses de plazo causados \$119.739 desde la fecha 11/09/2021 hasta 10/10/2021.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/10/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- E) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$266.071), de la cuota N° 10 de fecha 10/11/2021, causada y no pagada, discriminada así:
- Por capital vencido \$151.903.
 - Por intereses de plazo causados \$114.168 desde la fecha 11/09/2021 hasta 10/11/2021.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11/11/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- F) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.846.596), por concepto de capital acelerado desde la cuota 11 de fecha 10 de diciembre de 2021 hasta la cuota 24.

Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.846.596), correspondiente al capital acelerado, desde el día 11 de diciembre de 2021 hasta el día en que se efectue el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados señores JONATHAN CADENARIOS Y JOSE MANUEL RINCON TOLOZA, que cumplan con la obligación de pagar al ejecutante MICROACTIVOS S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: DECRETAR: el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y las que a futuro se depositen en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea los señores JONATHAN CADENARIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.829.831 y JOSE MANUEL RINCON TOLOZA mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.625.119, en los distintos bancos tales como: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL

BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., y ITAÚ COLOMBIA., Límitese el embargo hasta la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000.), para materializarse la medida se quiere que la parte demandante indique las sucursales a las que requiere oficiar la medida y aporte los correos electrónicos.

CUARTO: NEGAR medida de embargo y secuestro solicitada por la parte demandante sobre cultivos de café, cítricos y ganadería, en finca arrendada en el Municipio de Chima por el demandado JONATHAN CADENA RIOS, toda vez que no se identificó el predio o finca en arriendo que sea ocupada por el demandado Jonathan Cadena Ríos y sobre el que tenga derecho de propiedad de otra persona, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se le pone de presente a la demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

Se advierte a la parte demandante que los correos electrónicos son personales, en el caso concreto al no contar con el correo electrónico del demandado JOSE MANUEL RINCON TOLOZA, La notificación personal deberá hacerse en la forma establecida en los artículos 290 al 292 del C.G.P.; así mismo se informa que la notificación personal del demandado JONATHAN CADENA RIOS, también podrá hacerse en la forma establecida en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

SEXTO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo contemplado en la sección segunda, título único contenida en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconocer a la Doctora JERALDINE RAMIREZ PEREZ, identificada con C.C. No 1.013.620.047 de Bogotá T.P. No 241,619 del C.S. de la Jud., como apoderada Judicial de MICROACTIVOS S.A.S., en los términos y facultades otorgadas en el poder presentado.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chima - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2906944df5953b5ba76aaf57d1d2497a9e1bc4473cf254bdc621367dcd36c

Documento generado en 24/02/2022 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>